



Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Demanda: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2019 00217 00
Demandante: JAIRO RAMÍREZ FRANCO
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTRO

En consideración al trámite que se adelanta y que el estado de que trata la presente actuación se encuentra dentro de las exclusiones a la suspensión de términos prevista para los Juzgados Laborales del Circuito por el Consejo Superior de la Judicatura en los PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, sería del caso reprogramar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

Empero, revisada nuevamente la actuación, evidencia el Despacho que aunque el proceso tiende a declarar la nulidad y/o ineficacia de traslado, con las consecuencias consignadas en el *petitum* de la demanda, no se dirigió en contra de Protección S.A., entidad que, conforme los supuestos fácticos consignados en la acción, debe ser llamada a integrar la litis por su interés directo en el asunto controvertido.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que, según se desprende de la documental allegada se deriva que el 6 de enero de 1995 la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida, administrado en ese entonces por el ISS, al Fondo de Pensiones y Cesantías Colmena; el cual, en 1999 fue adquirido por el Grupo Santander para conformar la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Santander que, a su vez, fue vendido al grupo ING en el año 2007, que conformó ING Pensiones y Cesantías y, éste último, se fusionó por absorción en el año 2013 a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

En consideración a lo anterior, a efecto de evitar posibles juicios inhibitorios, así como contar con todos los elementos de juicio que permitan definir de manera adecuada y de fondo la presente discusión, acorde a los presupuestos del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Despacho ordenará, de oficio, integrar en calidad de demandada a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

La notificación de la referida entidad, en aras de celeridad procesal, estará a cargo de la Secretaría del despacho, la cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; en tal sentido, se adjuntará al mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, así como de la presente providencia, a efecto de que la parte convocada haga uso del derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR a la presente acción, en calidad de demandada, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS



PROTECCIÓN S.A., de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** a la referida entidad a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, en los términos del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

CORRER traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda; adjuntar al mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, así como de la presente providencia (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Notifíquese y cúmplase.

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
VILLAVICENCIO	16 JUN 2020
NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA FECHA	
MARÍA ESPERANZA TORRES ALFÉREZ SECRETARÍA	

N.C.